

# Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad\*

## Contenido

- Impuesto General a las Ventas en la transferencia de bienes futuros.
- Resumen de Normas Legales - Diciembre 2007.

## Impuesto General a las Ventas en la transferencia de bienes futuros

El presente artículo tiene por objeto desarrollar el tratamiento tributario aplicable a las operaciones de venta de inmuebles futuros, para efectos del Impuesto General a las Ventas (IGV).

El IGV grava, entre otros conceptos, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Por su parte, el inciso e) del artículo 3 de la Ley de IGV define como constructor a cualquier persona que se dedique en forma habitual<sup>1</sup> a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella. Para este efecto, se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero, cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

En cuanto a la base imponible, el inciso d) del artículo 13 de la citada Ley señala que la materia imponible en estas operaciones es el ingreso percibido, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

El inciso f) del artículo 4 de la Ley del IGV establece que, en la primera venta de inmuebles, la obligación tributaria nace en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total. A su vez, el numeral 3 del artículo 3 de su reglamento señala que, en la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se le denomina arras de retractación, siempre que éstas superen el 15% del valor total

del inmueble, encontrándose las arras confirmatorias gravadas en todos los casos.

De las normas citadas se desprende que la transferencia de bienes inmuebles, estará afecta al IGV siempre que: i) se trate de la primera venta del bien inmueble a ser transferido; y, ii) ésta sea realizada por un sujeto que califique como constructor.

Como puede advertirse, la normatividad del IGV ha sido diseñada para casos en los que el inmueble objeto de transferencia existe al momento de acordarse su enajenación, por lo que, no será de aplicación a la transferencia de bienes inmuebles futuros.

En efecto, de acuerdo a la Ley del IGV, dicho Impuesto grava, entre otros supuestos, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, entendiéndose por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Del mismo modo, el inciso 3-a del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV, define como venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

<sup>1</sup> Sobre el concepto de habitualidad, el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de IGV señala que se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de 12 meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

Añade la citada norma que, no se aplicará lo señalado en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

De las normas citadas se entiende que la condición básica para la aplicación del IGV a una operación de primera venta de inmuebles, es que el bien exista y por ende sea posible transmitir su propiedad, por lo que, en lo que respecta al nacimiento de la obligación tributaria del IGV en la venta de inmuebles futuros, este se encontrara supeditado a que los bienes existan.

Al respecto, el Tribunal Fiscal en su Resolución No.256-3-99 de abril de 1999, señaló lo siguiente:

*“Que en el presente caso no cabe gravar los contratos de fechas 27 de julio de 1995 y 29 de marzo de 1996, celebrados por la recurrente, como primera venta de inmuebles, ni tampoco como contrato de construcción, por cuanto al momento de la conclusión de dichos contratos no existía edificación de inmueble alguno, el cual, debía ser construido por la contribuyente en el terreno de su propiedad, como empresa vendedora, caso que no se encuentra regulado por los textos legales anteriormente comentados.*

*Que como quiera que es objeto de discrepancia la aplicación del IGV sobre las entregas de dinero concertadas por las partes en el documento denominado “Addendum al contrato de compraventa de 27 de julio de 1995”, en calidad de arras de retractación, respecto de la transferencia de la propiedad de un bien a futuro de naturaleza inmobiliaria, se concluye que al no encontrarse gravados con el IGV los citados contratos, por las razones expuestas, resulta irrelevante examinar lo concerniente a la afectación de las convenidas arras de retractación, en consecuencia debe dejarse sin efecto el reparo”.*

Como podemos observar, el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal establecía que para que nazca la obligación Tributaria del pago del IGV es necesario que exista el bien, el que tratándose de

bienes futuros recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir, de lo contrario, no nacería la obligación de pagar el impuesto.

Cabe señalar, que el Tribunal Fiscal ha mantenido la misma línea de interpretación como se puede observar en posteriores pronunciamientos tales como los vertidos en las Resoluciones Nos. 069-2-2001, 00608-1-2005, 4318-5-2005 y 1104-2-2007.

Sin embargo, es preciso mencionar que la referida interpretación de las normas del IGV en lo que respecta al nacimiento de obligación tributaria en la primera venta de inmuebles futuros, no es compartida por la Administración Tributaria, quien ha opinado en junio del 2007, mediante Informe No. 104-2007-SUNAT/2B0000, que la primera venta de inmuebles futuros que realicen los constructores sí se encuentra gravada con el IGV y que la obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total del ingreso<sup>2</sup>.

La opinión vertida por la Administración Tributaria en el referido informe, tiene como fundamento el hecho que como la normativa que regula el IGV no ha distinguido si las operaciones de venta deben recaer sobre bienes existentes o bienes futuros, se deberá considerar que la venta de bien futuro, en el caso de inmuebles, se encuentra gravada con el IGV.

El problema que se presenta con respecto a las implicancias que trae el referido informe, es que en su análisis a diferencia del Tribunal Fiscal, ha omitido hacer referencia a los reales alcances de los hechos imponible gravados con el impuesto.

En efecto, bajo el criterio adoptado por el Tribunal se entiende que en las transacciones en calidad de primera venta de inmuebles sujetas a condición, el nacimiento de la obligación tributaria se producirá cuando dicha condición sea

cumplida; es decir, cuando el bien llegue a tener existencia, pues es claro que la normativa del IGV ha sido diseñada para casos en los que el inmueble objeto de transferencia existe al momento de acordarse su enajenación y por ende sea posible transmitir la propiedad de los mismos.

Nótese que, resulta razonable considerar que el nacimiento de la obligación tributaria del IGV en la transferencia de inmuebles futuros, se encuentra sujeta a la misma condición que el propio contrato, es decir, a que el bien llegue a tener existencia. Dicha interpretación se condice con lo establecido por los artículos 1534 y 1535 del Código Civil, que señalan que en la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato siempre está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.

En conclusión, consideramos que el nacimiento de la obligación tributaria del IGV en la transferencia de inmuebles futuros se encuentra sujeta a la misma condición que el propio contrato, es decir, a que el bien llegue a tener existencia. En tal sentido, no nacería la obligación tributaria de pagar el IGV, aún cuando se paguen anticipos.

Teniendo en consideración lo expuesto, es relevante indicar que aun cuando somos de la opinión que el criterio adoptado por la Administración tributaria carece de sustento legal; y, si bien los pronunciamientos de la Administración Tributaria no tienen un efecto vinculante frente a los contribuyentes, será dicho criterio el que adopten los auditores al llevar a cabo las fiscalizaciones.

Por lo tanto, corresponderá que el Tribunal Fiscal, emita una Resolución de observancia obligatoria que tenga efecto vinculante para los contribuyentes, así como para la Administración Tributaria.

**Ana Urday**

<sup>2</sup> El referido informe, adopta los lineamientos establecidos en la Directiva No.012-99/SUNAT, en la que se tuvo una perspectiva distinta a la señalada en la referida Resolución del Tribunal Fiscal precisando que como se puede apreciar de las normas contenidas en el Código Civil, los contratos pueden tener como objeto la transferencia de propiedad de bienes futuros, por lo que en virtud a ello, la venta de inmuebles futuros está afectada como primera venta de inmueble realizada por los constructores.

## Normas Legales - Diciembre 2007

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

##### **Ley No.29144 (10/12/07).- Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008**

Entre otras disposiciones, la presente norma, establece en su artículo 6 que la tasa del Impuesto General a las Ventas se mantendrá en 17% hasta el 31 de diciembre de 2008. De esta manera, considerando el 2% adicional del Impuesto de Promoción Municipal, se mantiene la tasa efectiva de 19% para las operaciones gravadas con los citados Impuestos.

##### **Ley No.29151 (14/12/07).- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

La presente norma regula el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado y en apoyo y fortalecimiento al proceso de descentralización.

Se señala que los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Asimismo, se indica que la finalidad del Sistema Nacional de Bienes Estatales, consiste en: i) Contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal, para incentivar la inversión pública y privada; y, ii) Ordenar, integrar y simplificar los procedimientos de adquisición,

administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales a nivel del Gobierno Nacional, Regional y Local para lograr una gestión eficiente.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, son:

- Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
- Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo.
- Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- Los Gobiernos Regionales.
- Los Gobiernos Locales y sus empresas.
- Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas las empresas estatales de derecho privado.

De otra parte, la norma establece las funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Entre otras, podemos destacar las siguientes:

- Proponer y promover la aprobación de normas legales destinadas al fortalecimiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Supervisar los bienes estatales.
- Administrar el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales.
- Identificar los bienes estatales de carácter y alcance nacional y disponer su reserva para desarrollar proyectos de interés nacional.

- Aprobar la transferencia en dominio fiduciario de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado.

**Ley No.29163 (20/12/07).- Ley de Promoción para el desarrollo de la industria petroquímica**

La presente norma contiene las disposiciones para el desarrollo de las actividades de la Industria Petroquímica, a partir de los componentes del Gas Natural y Condensados y de otros hidrocarburos.

En este sentido, se dispone que en las relaciones comerciales por la compraventa o suministro de Gas Natural y Condensados y otros hidrocarburos líquidos para la Industria Petroquímica, los precios o tarifas no serán considerados como prácticas restrictivas de libre competencia, abuso de posición de dominio o barreras y medidas burocráticas que limitan el acceso o permanencia en el mercado, siempre que dichas prácticas no coloquen en desventaja a ciertos competidores respecto de otros, no contravengan lo indicado en el Decreto Legislativo No.701, ni excedan las tarifas máximas establecidas en los contratos de licencia respectivos.

Asimismo, se establece que para las empresas dedicadas a la Industria Petroquímica Básica e Intermedia (conforme a las definiciones contenidas en la norma) con inversiones superiores a US\$ 5'000,000 le son aplicables los beneficios a que se refiere la Ley No.28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No.031-2004-EM.

Los beneficios a que se refiere la referida Ley No.28176, corresponden al artículo 74 de la Ley No.26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y son los contenidos en los siguientes artículos de dicha ley:

artículo 12, sobre la aprobación, modificación y naturaleza del contrato; artículo 17, sobre las cesiones del contrato; artículos 48 y 52, sobre Impuesto a la Renta; artículo 58 sobre el régimen de las exportaciones; artículos 60 y 61, sobre importación temporal; artículo 63, sobre estabilidad tributaria y cambiaría; artículo 64, sobre contabilidad en moneda extranjera; artículo 66, sobre garantía de libre manejo y disponibilidad de divisas; artículos 82, 83 y 84, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación.

Además, se indica que los beneficios antes mencionados son aplicables a los sistemas de transporte de gas natural y otros hidrocarburos, desde el punto de entrega en la red básica hasta las plantas de la industria petroquímica básica o intermedia, siempre que sean parte constitutiva para la operación de dichas plantas, tengan como único objeto el abastecimiento de gas natural y otros hidrocarburos a las citadas plantas, y estén a cargo del mismo titular.

De otra parte, se modifica el Decreto Legislativo 43, indicando que el objeto social de PETROPERÚ S.A. es llevar a cabo las actividades de hidrocarburos que establece la Ley No.26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria y comercio de los Hidrocarburos, la Industria Petroquímica Básica e Intermedia y otras formas de energía.

**Ley No.29168 (20/12/07).- Ley que promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos**

La norma bajo comentario promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos y modifica diversos artículos de la Ley de Tributación Municipal y la Ley del Impuesto a la Renta.

Entre las principales modificaciones, la presente norma establece lo siguiente:

- Las personas organizadoras de los espectáculos deben presentar una declaración jurada para comunicar el boletaje o similares, con una anticipación de 7 días antes de su puesta a disposición del público.
- En relación a las tasas del impuesto a los espectáculos no deportivos, se establece que los conciertos de música en general y los espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, ópera, entre otros están gravados con la tasa del 0%. Se eleva la tasa de los espectáculos taurinos a 10% para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0.5% de la UIT y a 5% para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea inferior al 0.5% de la UIT. Se mantiene la tasa para la carrera de caballos en 15% y espectáculos cinematográficos en 10%. La tasa aplicable a otros espectáculos públicos se reduce a 10%.
- Respecto al Impuesto a la Renta se establece que los artistas, intérpretes y ejecutantes no domiciliados en el país, y las personas jurídicas no domiciliadas que desarrollen espectáculos en vivo con la participación principal de artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados, calcularán su impuesto aplicando la tasa del 15%.

**Ley No.29173 (23/12/07).- Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas**

La norma bajo comentario, establece el marco normativo que regula los Regímenes de Percepciones del IGV.

Cabe indicar que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente No.06089-2006-PA/TC, declaró que la Ley No.28053 que faculta a la Superintendencia Nacional de

refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, el cual deberá encontrarse en un rango de 2% a 5%.

- La designación y exclusión de los agentes de percepción se efectuará mediante Decreto Supremo, con opinión técnica de la SUNAT, conforme a los criterios establecidos en la norma bajo comentario.
- La Segunda Disposición Transitoria señala que hasta que no se dicten los Decretos Supremos que establezcan los porcentajes o montos fijos para determinar el importe de las percepciones del IGV, se seguirán aplicando los importes establecidos mediante Resoluciones de Superintendencia No.128-2002/SUNAT, No.203-2003/SUNAT y No.058-2006/SUNAT.
- Asimismo, se deroga el numeral 2 de la Primera Disposición Final del TUO del Decreto Legislativo No.940, que señalaba que los contribuyentes podían deducir los gastos y/o costos en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, pero que dicha deducción no se considerará válida en caso se incumpla con efectuar el depósito (de la detracción) respectivo con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT respecto a las operaciones involucradas en el Sistema (de detracciones), aun cuando se acredite o verifique la veracidad de éstas.
- La citada norma entró en vigencia el 1 de enero de 2008.

**Ley No.29175 (30/12/07).- Ley que complementa el Decreto Legislativo No.978**

La referida norma complementa el Decreto Legislativo No.978, que estableció la entrega a los gobiernos regionales o locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población.

De esta manera, se establece principalmente lo siguiente:

- A partir del 31 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012, los departamentos de Ucayali, San Martín y Huanuco gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía.
- Se suspende por los años 2008 a 2012 el inicio del Programa de Sustitución Gradual de Exoneraciones e Incentivos Tributarios para el departamento de Ucayali y para ciertas localidades del departamento de Huánuco.
- A partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013, se aplicará un beneficio tributario respecto del Impuesto a la Renta (IR) por la ejecución de Programas de Inversión para sujetos domiciliados en los departamentos de Madre de Dios, San Martín y otros que conforman la Amazonía y que se dediquen a la actividad agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que sean producidos en la zona.
- Finalmente, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2010, la exoneración del IGV por la importación de bienes que se

destinen al consumo en la Amazonía, así como el Reintegro Tributario del IGV a los comerciantes de la Región Selva para el departamento de Loreto, con excepción de la provincia del Alto Amazonas.

## PODER EJECUTIVO

### ECONOMÍA Y FINANZAS

#### **Decreto Supremo No.209-2007-EF (22/12/07).- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2008**

Se dispone que durante el año 2008, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria, como índice de referencia en normas tributarias, será de S/.3,500.

#### **Decreto Supremo No.210-2007-EF (23/12/07).- Modifican Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Se modifica el literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, afectando con la tasa del 10% a: los vehículos, automóviles nuevos, ensamblados, proyectados principalmente para el transporte de personas.

#### **Decreto Supremo No.211-2007-EF (23/12/07).- Establecen montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo considerando el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad de los combustibles de conformidad con los dispuesto por la Ley No.28694**

La presente norma aprueba la tabla de los montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles determinados en función del criterio de nocividad, los mismos

que podrán fijarse para dichos bienes progresivamente a partir del 1 de enero de cada año.

#### **Decreto Supremo No.212-2007-EF (23/12/07).- Sustituyen el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo No.055-99-EF y normas modificatorias**

Se sustituye el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. De esta manera se ha reducido a S/.1,94 por galón el monto aplicable al queroseno y carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1).

#### **Decreto Supremo No.213-2007-EF (23/12/07).- Decreto Supremo que crea el Régimen Temporal de Renovación del Parque Automotor para fomentar el cambio de matriz energética**

La norma bajo comentario crea el Régimen de Temporal de Renovación del Parque Automotor, denominado LA RENOVACIÓN, que consiste en fomentar el chatarreo de vehículos diesel con el objetivo de reducir gradualmente el consumo de diesel y/o hacer más eficiente el uso de los hidrocarburos, promoviendo la renovación del parque automotor a vehículos ligeros nuevos que consuman gasolina y/o gas natural vehicular.

Podrán acogerse voluntariamente a LA RENOVACIÓN las personas naturales o jurídicas que acrediten ser propietarias de un vehículo categoría M1 que utilice combustible diesel, que haya obtenido un certificado de chatarreo (de acuerdo a lo establecido por la norma), así como haber adquirido un vehículo nuevo de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos, el cual haya sido convertido también para ser usado con gas natural vehicular.

Es de señalar que según la norma, el certificado de chatarreo se podrá utilizar dentro de los 12 meses siguiente a su emisión para la compra de un vehículo con las características señaladas en el párrafo anterior, que mantenga la garantía del fabricante.

De otra parte, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas aprobará las disposiciones para regular la entrega de un incentivo económico equivalente al precio de mercado de vehículos diesel de más de 10 años de antigüedad que será entregado a los vendedores de los vehículos nuevos de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos, el cual haya sido convertido también para ser usado con gas natural vehicular, que adjunten el comprobante de pago y el certificado de chatarreo correspondiente.

El presente régimen tendrá una duración de 3 años.

#### **Decreto Supremo No.219-2007-EF (31/12/07).- Se modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

La norma bajo comentario modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (IR). Entre las principales modificaciones, se encuentran las siguientes:

#### **Instrumentos Financieros Derivados (IFD)**

- Se establece la fórmula aplicable para determinar si la relación entre el resultado neto obtenido en el mercado del IFD y el resultado neto obtenido en el mercado de contado o spot, se encuentra en el rango de 80% a 125%.

La norma señala que si el resultado neto en el mercado spot es 0, se considerará que el instrumento no se encuentra dentro del referido rango.

activos fijos o a la adquisición de activos no sujetos a riesgo crediticio.

- La norma dispone que los márgenes y retornos que exigen las cámaras de liquidación y compensación de IFD con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato no se tomarán en cuenta para efectuarla atribución proporcional de gastos comunes a rentas gravadas, exoneradas e inafectas.
- Asimismo, se dispone que los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente que estén vinculados con IFD con o sin fines de cobertura, serán deducibles en su integridad.
- Agrega la norma que las pérdidas y las rentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley del IR, corresponden únicamente al resultado obtenido en el mercado del derivado y no incluyen al gasto asociado al IFD del que provienen.
- Por otra parte, se establece que las rentas y pérdidas provenientes de IFD con fines de cobertura cuyo elemento subyacente sea el tipo de cambio, incidirán en la determinación del IR de la siguiente manera: i) Afectarán el valor de los inventarios o activos fijos u otros activos permanentes, siempre que se originen en pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables; y, ii) Tratándose de supuestos distintos, se reconocerán en el ejercicio en el que se devenguen.

#### Entidades exoneradas

- La norma establece los documentos que deben presentar las fundaciones, las entidades de auxilio mutuo, las sociedades o instituciones religiosas, las

asociaciones y los partidos políticos para su inscripción en la SUNAT.

#### Exoneraciones

- Se señala que la exoneración prevista en el inciso h) del artículo 19 de la Ley del IR, comprende a los intereses y demás ganancias netas de la parte proporcional que corresponda al ejercicio de cualquier prima pagada o descuento obtenido sobre el valor nominal de adquisición de valores mobiliarios representativos de operaciones de créditos concedidos a los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 del Reglamento (entidades estatales inafectas), empresas de derecho público y empresas estatales de derecho privado del sector financiero de fomento.

Atribución de rentas y pérdidas por parte de fondos mutuos de inversión en valores, fondos mutuos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios

- Se establece que las rentas atribuidas a los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría se imputarán en el ejercicio gravable en que se devenguen.
- La norma dispone que cuando se distribuyan las rentas a que se refiere el inciso h) del artículo 24 de la Ley del IR, distintas a dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuadas por otras personas jurídicas, se aplicará la tasa de 15% para personas naturales, 30% o la tasa a la que se encuentre sujeto, cuando el contribuyente sea receptor de rentas de tercera categoría, o la tasa fijada en los artículos 54 y 56 de la Ley del IR para sujetos no domiciliados.

#### Deducción de donaciones

- La norma bajo comentario modifica los aspectos formales a tener en cuenta para la deducción de las donaciones efectuadas, suprimiendo la obligación de los donantes de inscribirse en el registro de donantes de la SUNAT, e indicando que las donaciones en dinero deben efectuarse considerando los medios de pago a que se refiere la Ley No.28194, entre otros.

#### Deducción adicional de gastos por contratación de personal discapacitado

- Se establece las definiciones correspondientes y la forma de cálculo de la deducción adicional.
- Se deroga el Decreto Supremo No.102-2004-EF, norma que establecía las disposiciones para la deducción adicional por las remuneraciones de personal discapacitado contratado.

#### Depreciación

- Se indica que procederá la depreciación, aplicando la tasa de 20%, por el uso de maquinaria y equipo, incluyendo los cedidos en arrendamiento, cuando dichos bienes hayan sido utilizados durante ese ejercicio exclusivamente para las actividades minera, petrolera y de construcción.

#### Pagos a cuenta de las empresas de construcción

- Se indica que tratándose de obras a plazos mayores a 3 años, los pagos a cuenta se efectuarán en base a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 63 de la Ley del IR.

#### Efectos de las transferencias de créditos provenientes de operaciones de factoring

- Esta norma resulta de aplicación a las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales se adquiere a título oneroso instrumentos con contenido crediticio.

- Para efectos de los pagos a cuenta el transferente considerará los ingresos que se devenguen en la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido. El monto percibido del adquirente no formará parte de la base de cálculo de tales pagos.

- Si el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor, debe considerar como ingreso por servicios gravado la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia. Este mismo importe debe ser considerado como gasto para el transferente.

- Si el adquirente no asume el riesgo crediticio del deudor, debe considerar como interés por el servicio de financiamiento, la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia. El transferente debe considerar dicho importe como gasto por intereses.

- La transacción queda acreditada con el contrato correspondiente.

#### Otros

- Se establecen disposiciones relacionadas con la reexpresión en moneda nacional de elementos del patrimonio expresados en moneda extranjera para la determinación del incremento patrimonial no justificado.

- Se regula como forma de reorganización de sociedades el

aporte de la totalidad del activo y pasivo de empresas unipersonales, realizado por su titular, a favor de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades.

#### **Resolución Ministerial No.726-2007-EF/10 (02/12/07).- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina de Normalización Provisional – ONP**

La presente norma tiene como finalidad adecuar diversos procedimientos a lo dispuesto en la Ley No 29060, Ley de Silencio Administrativo y el Decreto Supremo No.079-2007-PCM, a efectos de disponer los casos en que los procedimientos administrativos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo positivo; y negativo; en este último caso, entre otros supuestos, cuando la petición solicitada afecte significativamente el interés público o generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.

Finalmente, el artículo 3 de la referida norma simplifica algunos procedimientos a través de la fusión o agrupación de los mismos, así como también, varía algunos procedimientos que a la fecha se regulaban según el procedimiento administrativo negativo, al procedimiento de aprobación automática.

#### **Resolución Ministerial No.728-2007-EF/10 (02/12/07).- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT**

La norma bajo comentario modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUNAT. Entre las principales modificaciones, se establece lo siguiente:

- Considera que los procedimientos referidos a los recursos de reconsideración, apelación, de revisión, administrativo de reconsideración y administrativo de

**Resolución de Superintendencia que establece las Normas referidas a Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios**

La referida norma modifica la Octava Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia No.234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios.

La norma bajo comentario, dispone que los artículos 12 y 13 de la Resolución de Superintendencia No.234-2006/SUNAT, referidos a los libros que integran la Contabilidad Completa y a la información mínima que debe ser incluida en los Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios, así como los formatos que la integran, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2009.

Asimismo, se establece que los deudores tributarios podrán optar por llevar sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios conforme a los citados artículos con anterioridad al 1 de enero de 2009, sin embargo, una vez ejercida dicha opción, no se podrá volver a llevar los libros y registros vinculados a asuntos tributarios de acuerdo a la regulación anterior.

**Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.701-2007/SUNAT/A (20/12/07).- Dictan medidas para la aplicación del Decreto Supremo No.193-2005-EF**

La norma bajo comentario establece que las evaluaciones periódicas para la exclusión de la relación de importadores frecuentes a que se refiere el artículo 6 del Decreto Supremo No.193-2005-EF se realizarán una vez al año.

Cabe recordar que mediante Decreto Supremo No.193-2005-EF se dispusieron medidas de facilitación para el control del valor en aduana

declarado por importadores frecuentes, estableciéndose que las DUAs de importación definitiva, admisión temporal e importación temporal que hayan sido seleccionadas a canal rojo o naranja, no serán objeto de observaciones ni generación de duda razonable respecto al valor en aduana declarado.

Para tal efecto, el citado Decreto Supremo delegó en la Administración Tributaria la realización de evaluaciones periódicas a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como importador frecuente.

**Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.718-2007/SUNAT/A (20/12/07).- que modifica el Procedimiento del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao -INTA -PE.01.17 (v.2)**

La referida norma proroga la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.630-2007/SUNAT/A que aprobó el Procedimiento del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao -INTA-PE.01.17 (V.2) hasta el 14 de enero de 2008.

**Resolución de Superintendencia No.233-2007/SUNAT (27/12/07).- Establecen Cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2008**

La presente norma establece el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2008.

La norma bajo comentario, aprueba los siguientes cronogramas de obligaciones tributarias:

- Cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos.
- Cronograma para los buenos contribuyentes y las unidades ejecutoras del sector público – UESP.
- Cronograma para el pago a cuenta semanal del Impuesto Selectivo al Consumo.
- Cronograma para la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras.

**Resolución Superintendencia No.237-2007/SUNAT (29/12/07).- Amplían plazos para el uso de sistemas informáticos y para la presentación del formulario No.845**

Mediante Resolución de Superintendencia No.064-2006/SUNAT y modificatorias se autorizó hasta el 30 de junio de 2008 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras.

La norma bajo comentario amplía los plazos determinados en la Resolución

antes mencionada, autorizando el uso de los referidos sistemas informáticos, hasta el 30 de junio de 2009.

Es de señalar que dicha autorización surtirá efectos siempre que hasta el 31 de diciembre de 2008 los usuarios de tales sistemas presenten el formulario No.845 ante la Administración Tributaria.

Tax & Legal Services ( TLS )  
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19  
San Isidro - Lima  
Perú  
Tlf.: (51 1) 211 6500  
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2007 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

\*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers